

# Versión anonimizada

Traducción

C-253/19 - 1

Asunto C-253/19

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

26 de marzo de 2019

### Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal da Relação de Guimarães (Audiencia de Guimarães, Portugal)

### Fecha de la resolución de remisión:

14 de febrero de 2019

### Partes recurrentes:

MH

NI

### Partes recurridas:

OJ

Novo Banco, S.A.

---

Tribunal da Relação de Guimarães (Audiencia de Guimarães)

Sala Segunda de lo Civil

[omissis]

### Resumen:

1 – El juez nacional está obligado a someter a la consideración del Tribunal de Justicia cualquier cuestión relevante referida a la interpretación o validez de las normas del Derecho de la Unión Europea siempre que, con arreglo a la legislación

procesal interna, se pronuncie en última instancia, de modo que, conforme al ordenamiento jurídico portugués, tal obligación puede incumbir tanto a un juez del Supremo Tribunal de Justiça, como a un juez de un Tribunal da Relação (Audiencia) o incluso a un juez de primera instancia.

2 – La inobservancia de la obligación de remisión puede constituir un incumplimiento de Estado, que puede dar lugar a que este sea demandado en el marco del ordenamiento jurídico interno por el particular perjudicado, o a que se interponga el recurso por incumplimiento previsto en los artículos 258 TFUE a 260 TFUE.

**El Tribunal da Relação de Guimarães dicta la siguiente resolución:**

**Antecedentes del litigio:**

MH y NI, casados entre sí y con residencia habitual en [omissis] Norfolk, Reino Unido, presentaron una solicitud de declaración de concurso.

\*

En la resolución recurrida, el tribunal [de instancia] declaró que carecía de competencia internacional para conocer de la solicitud de los recurrentes dado que estos tienen su centro de intereses en el lugar de su residencia habitual, es decir, en el Reino Unido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo.

\*

Los recurrentes interpusieron un recurso contra dicha resolución formulando las siguientes alegaciones:

- a) Los recurrentes solicitaron la declaración de concurso alegando los hechos pertinentes, en particular los expuestos en los apartados 3 a 18 de la solicitud inicial.
- b) De dichos hechos se desprende claramente su imposibilidad para cumplir sus obligaciones vencidas.
- c) En la actualidad tienen establecida su residencia en el Reino Unido, donde trabajan.
- d) Todos los negocios y contratos que originaron su situación de insolvencia se concluyeron en Portugal.
- e) En Portugal está sito el único bien inmueble de su propiedad.

f) Pese a residir en el Reino Unido y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento y del Consejo, es evidente que dicha norma no excluye por sí sola la competencia de los tribunales portugueses para conocer de la solicitud de los recurrentes.

g) En este caso, el considerando 30 del citado Reglamento atribuye competencia a los tribunales portugueses para conocer de la solicitud presentada por los recurrentes.

h) Ello se debe a que el único patrimonio de su propiedad está situado en Portugal, lo cual entraña que el centro de sus intereses radica en dicho país.

i) Esa circunstancia fundamenta *ipso iure* la competencia internacional de los tribunales nacionales para conocer de la solicitud de declaración de concurso de los recurrentes, por cuanto los tribunales portugueses son los únicos competentes a nivel internacional para ordenar el embargo y la venta del inmueble propiedad de los recurrentes en la fase de liquidación.

j) El único modo de hacer efectiva la pretensión de los recurrentes es ejercitando una acción en territorio nacional, por el simple hecho de que el patrimonio de su titularidad que ha de liquidarse está exclusivamente en Portugal.

k) No hay conexión alguna entre la actual residencia de los recurrentes y los hechos que han dado lugar a su insolvencia, que se produjeron íntegramente en Portugal.

l) La resolución recurrida ha interpretado y aplicado incorrectamente las normas invocadas para inadmitir a trámite la solicitud de declaración de concurso.

Por estos motivos, los recurrentes solicitan que se estime el recurso, se revoque la resolución recurrida y se ordene la continuación del procedimiento, con las demás consecuencias que en Derecho correspondan.

[*omissis*]

\*

A la luz de lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Processo Civil, el objeto del recurso queda delimitado por las pretensiones formuladas en él, de modo que, en el marco del presente procedimiento de recurso, es preciso comprobar si los tribunales portugueses son competentes para abrir un procedimiento de insolvencia, según solicitan los recurrentes.

\*

### **Fundamentos de Derecho:**

En el presente asunto, no se discute que, desde 2016, los recurrentes tienen su residencia habitual en el Reino Unido, donde trabajan por cuenta ajena. El único inmueble de su propiedad está sito en Portugal.

Para comprobar si los tribunales portugueses son competentes para abrir el procedimiento de que se trata, es preciso acudir al Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dicho Reglamento establece en su artículo 3, apartado 1, que *«tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor (“procedimiento de insolvencia principal”). El centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses.*

[...]

*Respecto de otros particulares, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de residencia habitual de dicho particular. [...]*».

Por otra parte, el considerando 30 de ese mismo Reglamento señala, en particular, por cuanto interesa a efectos del presente asunto, que *«tratándose de una persona que no ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, debe ser posible destruir dicha presunción, por ejemplo, en el supuesto de que la mayor parte de los bienes del deudor esté situada fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente [...]*».

En la resolución recurrida se afirma que los tribunales portugueses no son competentes para abrir un procedimiento de insolvencia por cuanto los recurrentes tienen su centro de interés en el lugar donde tienen su residencia habitual, es decir, en el Reino Unido.

Por su parte, los recurrentes aducen que, dado que el único inmueble de su propiedad está en Portugal, el considerando 30 del citado Reglamento atribuye a los tribunales portugueses la competencia para abrir el procedimiento de insolvencia principal.

Por tanto, se plantea una duda interpretativa que la escasa jurisprudencia y doctrina existente no permite resolver.

Como subraya Rosa Tching, magistrada del Supremo Tribunal de Justiça [omissis], la eficacia del Derecho de la Unión Europea y, a largo plazo, el éxito de su propia existencia y evolución, dependen de su aplicación correcta y uniforme por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Pues bien, de conformidad con el artículo 267, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, y cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Únicamente está dispensado de cumplir esa obligación si llega a la conclusión de que «la cuestión no resulta pertinente o la disposición del Derecho de la Unión controvertida ya ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal de Justicia, o la aplicación correcta del Derecho de la Unión se impone con tal claridad que no da lugar a ninguna duda interpretativa razonable» [véase *Silveira, A*: [omissis] «Anotação aos acórdãos (TEDH) *Ferreira Santos Pardal c. Portugal e [TJUE] Ferreira da Silva e Brito (ou do “grito do Ipiranga” dos lesados por violação do direito da União Europeia no exercício da função jurisdiccional)*», [omissis]].

La inobservancia de la obligación de remisión puede constituir un incumplimiento de Estado, que puede dar lugar a que este sea demandado en el marco del ordenamiento jurídico interno por el particular perjudicado, o a que se interponga el recurso por incumplimiento previsto en los artículos 258 TFUE a 260 TFUE (sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado por vulneración del Derecho de la Unión Europea a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales, véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003, *Köbler*, C-224/01; de 9 de diciembre de 2003, *Comisión/República Italiana*, C-129/00, y de 13 de junio de 2006, *Traghetti del Mediterraneo*, C-173/03).

Por consiguiente, el juez nacional está obligado a someter a la consideración del Tribunal de Justicia cualquier cuestión relevante referida a la interpretación o validez de las normas del Derecho de la Unión Europea siempre que, con arreglo a la legislación procesal interna, se pronuncie en última instancia, de modo que, conforme al ordenamiento jurídico portugués, tal obligación puede incumbir tanto a un juez del Supremo Tribunal de Justiça, como a un juez de un Tribunal da Relação (Audiencia) o incluso a un juez de primera instancia.

En lo que respecta al presente asunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Código da Insolvência e da Recuperação de Empresas (Ley 39/2003, de 22 de agosto, en su versión modificada por el Decreto-Ley 26/2015, de 6 de febrero), las sentencias dictadas por las audiencias en el marco de un procedimiento de insolvencia no son recurribles en principio, pues únicamente cabe recurso contra aquellas que sean contrarias a otras dictadas en aplicación de la misma normativa, cuando el Supremo Tribunal de Justiça aún no haya sentado jurisprudencia.

En consecuencia, salvo que concurra ese presupuesto excepcional, el presente Tribunal es un órgano de última instancia.

A la luz de todo lo expuesto, se acuerda suspender el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 269, apartado 1, letra c), primera parte, y 272, apartado 1, del Código de Processo Civil, y someter al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 del Tratado CE, la cuestión de interpretación que se reproduce a continuación.

**Cuestión prejudicial:**

– En virtud del Reglamento n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, ¿son competentes los tribunales de un Estado miembro para proceder a la apertura del procedimiento de insolvencia principal de un nacional que tiene en dicho Estado su único bien inmueble, aunque su residencia habitual, así como la de su núcleo familiar, esté situada en otro Estado miembro, en el que desarrolla una actividad profesional por cuenta ajena?

\*

[*omissis*]